

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-92/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ MIGUEL CORTÉS LARA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MOROLEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA

Guanajuato, Guanajuato, a 1 de diciembre de 2021¹.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición del procedimiento especial sancionador** y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato², para su debida substanciación.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

² En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021. Consultable en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Unidad Técnica

Unidad Técnica y Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del partido denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, se advierte lo siguiente:

1.1. Certificación de oficialía electoral. Derivado de la petición de 9 de abril, se realizó el documento número **ACTA-OE-IEEG-CMMO-003/2021**³, en el que se certificó el desarrollo del evento denunciado y referido como “Mitin informativo” realizado el 10 de abril a las 18:00 horas en la plazuela “El Cinco” de la ciudad de Moroleón, Guanajuato en el que tuvo intervención protagónica el denunciado, para el que se convocó por *Facebook* previamente.

1.2. Denuncia⁴. Presentada ante el *Consejo Municipal* el 13 de abril por la representación propietaria del *PAN*, en contra del denunciado en su carácter de candidato postulado por Morena a la presidencia municipal de Moroleón, Guanajuato, por la supuesta comisión de **actos anticipados de campaña**, derivado tanto de diversas publicaciones en la red social *Facebook* por las que se convocaba al mitin, así como la realización de tal evento.

1.3. Sustanciación ante el Consejo Municipal. El 14 de abril se emitió el acuerdo de radicación⁵, correspondiéndole el número de expediente **02/2021-PES-CMMO**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.4. Diligencias de investigación preliminar. La oficialía electoral del *Instituto* realizó los diversos documentos identificados como ACTA-

³ Visible de la hoja 17 a 22 del expediente.

⁴ Fojas 10 a 16.

⁵ Fojas 25 a 32.

OE-IEEG-CMMO-007/2021⁶ y ACTA-OE-IEEG-CMMO-016/2021⁷; de los que el primero contiene la certificación del contenido de un DVD aportado por el partido denunciante y, el segundo, la existencia y contenido de las ligas de internet:

- <https://www.facebook.com/109225240959055/posts/216510790230499/>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=744767163065848>
- <https://www.facebook.com/MiguelCortes21/>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=10224422569615930&set=a.1028894868513107>
- <https://www.facebook.com/MiguelCortes21/videos/109769684753817>

1.5. Admisión y emplazamiento⁸. El 1 de junio, el *Consejo municipal* admitió a trámite y ordenó emplazar al *denunciado*.

1.6. Audiencia⁹. Se llevó a cabo el 4 de junio de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMMO/85/2021¹⁰.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite¹¹. El 28 de junio, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la tercera ponencia y se recibió el 20 de julio.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos¹². El 26 de julio se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-92/2021**. Se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* a los

⁶ Fojas 43 a 57.

⁷ Fojas 79 a 86.

⁸ Fojas 100 a 108.

⁹ Visible de la hoja 112 a 118.

¹⁰ Consultable en la hoja 2 del expediente.

¹¹ Foja 152.

¹² Fojas 167 a 169

requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹³, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo Municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunciaron hechos que pudieran considerarse actos anticipados de campaña, mismos que contravienen las disposiciones que regulan la materia electoral.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, con rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”¹⁴.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 202 párrafo tercero, 203, 345 al 355, 370 fracción II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse como tal, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional¹⁵.

¹³ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA**”.

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución federal*.

Por tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las quejas presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece el artículo 379 fracción I¹⁶ de la *Ley electoral local*, generando así, seguridad a quien denuncia y es parte denunciada, pues estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL**

SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

¹⁶ **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley.

[...]

DERECHO PENAL¹⁷.

Por lo tanto, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que quebrantan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

Concretamente, **se advierte la falta de emplazamiento al partido político Morena**, lo que hace necesaria **su reposición** y la remisión del expediente a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y los acuerdos CGIEEG/297/2021¹⁸ y CGIEEG/328/2021¹⁹, omisiones que se advierten de su incorrecta substanciación y que vulneran los principios de exhaustividad y certeza jurídica.

En efecto, se tiene que inicialmente el *PAN* presentó queja por la presunta realización de actos anticipados de campaña, en contra del *denunciado*, otrora candidato postulado por Morena a la presidencia

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

¹⁸ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

¹⁹ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

municipal de Moroleón, Guanajuato.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se advierte que tanto de las publicaciones en *Facebook* a manera de convocatoria y del propio evento al que se llamó y que realmente se celebró, la parte denunciante consideró actualizados los actos anticipados de campaña, pues a su parecer el referido *denunciado* realizó manifestaciones de apoyo para él y el instituto político que lo postuló, es decir Morena.

La circunstancia referida —de que se aludía directamente al partido Morena— se vio corroborada con la certificación contenida en el ACTA-OE-IEEG-CMMO-003/2021, aportada por el denunciante desde la presentación de la queja, así como con las diligencias de investigación preliminar.

Así se afirma, dado que en la recién citada acta, con valor de prueba plena en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 359 de la *Ley electoral local*, al ser expedida por persona dotada de fe pública y en ejercicio de sus funciones, se verificó que el *denunciado* intervino de manera directa y personal en el acto denominado “Mitin informativo” al que se había convocado y, frente a las personas asistentes, hizo manifestaciones alusivas claramente a Morena —por ser el partido político que lo postulaba—.

Tal cuestión se evidenció con las expresiones que el *denunciado* realizó, en el ACTA-OE-IEEG-CMMO-003/2021, con el contenido siguiente:

“...refiere que los demás partidos políticos están ofreciendo un pueblo bonito, careciendo de una propuesta en favor de la gente que lo distingue a morena, le refiere lo que está perdiendo el pueblo de Moroleón, pues morena en su propuesta de campaña propone en primer lugar un tema que el gobierno y los candidatos evaden por una razón, por miedo, el tema de la inseguridad, y refiere que ni moren, ni su planilla ni su candidato evaden ningún tema, pues quien aspira a gobernar debe abarcar todos lo temas, si tiene miedo que se vaya a su casa, que morena ofrece una ciudad segura, especialmente para las mujeres y niñas... que un gobierno emanado de morena, haría del municipio una ciudad segura, para toda la gente, que morena esta convencida de que es mejor arreglar que cobrar, pues refiere que el actual gobierno municipal tiene mucho comercio informal, puestos semifijos y ambulantes sin orden, con el único fin de cobrar el derecho de plaza sin importar la seguridad de los ciudadanos y los comerciantes, que el gobierno municipal tiene la desvergüenza de cobrarle plaza a los vendedores de bon ice, que morena propone mejor reglamentar en lugar de cobrar, para dar seguridad a los comerciantes y a la gente, antes de cobro que es lo que ofrece morena; refiere que los responsables de la situación del municipio así como de la situación en la que se

encuentra el registro de morena asegura que no son los panista de Moreleón... y refiere que a sus amigos del pan les dice que **acá esta la legalidad, la dignidad, la lucha por el bien común, respeto a las personas y que si quieren venir son bienvenidos**... dando gracia s por la asistencia, gritando a los asistentes que si se puede, concluyendo a las 18:40 aproximadamente...”
(Lo resaltado no es de origen)

Por otro lado, en el ACTA-OE-IEEG-CMMO-016/2021, con valor probatorio idéntico a la ya referida ACTA-OE-IEEG-CMMO-003/2021, se pudo corroborar que en el perfil de *Facebook* denominado “Miguel Cortés” se hicieron publicaciones que difundían la convocatoria al evento o mitin referido. En donde se resaltaron imágenes como las siguientes:



Tales circunstancias acreditadas obligaban a la autoridad sustanciadora a que, al admitir y ordenar el emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, llamara también a Morena, más aún que se situaba en calidad de garante respecto a la conducta de su candidato postulado y ahora *denunciado* y la de las personas miembros y simpatizantes.

De esta manera, al no haber sido llamado al *PES* el partido político Morena, resulta necesario que acuda, ante la posibilidad de haberse visto beneficiado con las publicaciones en *Facebook* a manera de convocatoria y con el evento materia de queja, lo que pone a flote su probable intervención en la ejecución de los hechos materia de la queja, de la que pudiera derivar alguna responsabilidad, incluso solo por culpa en la vigilancia.

En tal sentido, el partido implicado debió igualmente ser emplazado y sustanciarse el procedimiento, respecto de todos los probables

infractores; sirviendo de apoyo la jurisprudencia 17/2011 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.”**²⁰

Así las cosas, el procedimiento sancionatorio no puede considerarse debidamente instaurado por la autoridad administrativa electoral, al haberse realizado un incorrecto llamamiento de las partes a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos, pues se omitió emplazar a todas las personas que tuvieron participación en los hechos denunciados.

Es por ello que debe ordenarse la reposición del procedimiento, ya que el emplazamiento es una cuestión de orden público y su adecuada verificación debe analizarse de manera oficiosa, para dar oportunidad a las partes no emplazadas o emplazadas indebidamente, de apersonarse y quedar en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas y alegatos.

Razones que encuentran sustento en el principio *“cambiando lo que se deba cambiar”*²¹ en las tesis de jurisprudencia, cuyos rubros son los siguientes: **“REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA”**²² y **“EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN”**²³, criterios con los que se privilegia la

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO.ESPECIAL.SANCIONADOR.SI.DURANTE.SU.TR%c3%81MITE..EL.SECRETARIO.EJECUTIVO.DEL.INSTITUTO.FEDERAL.ELECTORAL.,ADVIERTE.LA.PARTICIPACI%c3%93N.DE.OTROS.SUJETOS.,DEBE.EMPLAZAR.A.TODOS>

²¹ *Mutatis mutandis.*

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 60, Tercera Parte, página 50. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238610>

²³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación.

garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionadas, emplazándolas y llamándolas a juicio.

Con lo anterior, se satisface la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 y 16 de la *Constitución Federal*, así como el debido proceso.

Inobservar lo referido, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica del partido político no llamado al procedimiento, pues vería trastocado su derecho fundamental a un debido proceso, dado que se le privaría del derecho a ser oído en juicio legalmente y de ser atendido en sus planteamientos; es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con los números 11/2014 y 47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”²⁴ y “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”²⁵, respectivamente.

Así, en el caso en estudio, lo procedente es dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA**”

Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 287. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015693>

²⁴ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

²⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO²⁶.

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los expedientes²⁷ TEEG-PES-10/2018, TEEG-PES-16/2018, TEEG-PES-18/2018, TEEG-PES-41/2018, TEEG-PES-02/2019, TEEG-PES-01/2020, TEEG-10/2020, TEEG-PES-19/2021, TEEG-PES-23/2021 y TEEG-PES-34/2021 en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

Por tanto, **se decreta la nulidad de lo actuado a partir del acuerdo de admisión de fecha 1 de junio, inclusive**, debiendo ser repuesto por actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable. En contraste, **quedan subsistentes el resto de las actuaciones anteriores**, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora.

4. EFECTOS.

Por los razonamientos expuestos y fundamentos invocados en el punto anterior, el Pleno determina la **reposición del procedimiento**, para que la *Unidad Técnica*, recibida la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida substanciación del procedimiento

²⁶ Localizable en Jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, y visible en la siguiente liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785> <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL>

²⁷ Localizables y visibles en las ligas de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>, <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>, <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>, <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>, <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>, <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>, <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf>, <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>, <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-23-2021.pdf>, <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-34-2021.pdf>.

sancionatorio, debiendo:

- **Dictar nuevo auto admisorio en el que ordene el emplazamiento a todas las partes involucradas, incluyendo a Morena**, para que intervengan en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 112 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

4. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena la reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a José Miguel Cortés Lara en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **mediante oficio** a la Unidad Técnica y Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; **y por estrados** del *Tribunal* al Partido Acción Nacional, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia

certificada Del acuerdo plenario; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Igualmente, **publíquese** el presente acuerdo plenario en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.